



OIR-TSE-43-V-2020
Inadmisible.

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con quince minutos del treinta de junio de dos mil veinte.

I. El 28 de mayo de 2020, se recibió correo electrónico del ciudadano [redacted], en el que solicitó:

«...el padrón electoral del [D]epartamento [de] [L]a [L]ibertad desglosado con sus 22 municipios[;] de igual [manera] cu[á]ntas gente votaron en 22 [municipios] del [D]epartamento [de] [L]a [L]ibertad».

II. Debido a la suspensión de plazos administrativos aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto 593 emitido el pasado 14 de marzo, por el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, el que fue prorrogado hasta el 29 de mayo; y luego, por Decreto Legislativo no. 649 de fecha 30 de mayo de 2020, se suspendió los referidos plazos hasta el 10 de junio del presente año, por tanto, los plazos administrativos aplicables para responder a las solicitudes de información conforme al artículo 71 de la LAIP, se habilitaron a partir del 11 de junio de 2020.

III. 1. No obstante lo anterior, por correo electrónico de las 13:49 horas del 28 de mayo de 2020, se le previno para que presentara copia escaneada de su documento de identidad conforme lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; sin embargo no presentó el referido documento.

2. En este sentido cabe recordar que el artículo 66 de la LAIP citado, expresa que la solicitud de información debe contener el nombre del solicitante, lugar y medio para recibir notificaciones, descripción clara y precisa de la información solicitada, la modalidad en que prefiere se le dé acceso a la información y la *presentación de copia de su documento de identidad*, dentro de otros.

3. El mismo artículo en su inciso 5° dispone que: «Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite».



4. En este orden, la no subsanación de las prevenciones notificadas por el oficial de información en el plazo de ley, tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la solicitud de información en aplicación supletoria del artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Por lo anterior, con base en las disposiciones citadas, **resuelvo:**

Declárase inadmisibile la solicitud de información presentada por el ciudadano, por no haber subsanado la prevención comunicada.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

